



SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0451

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2020.

Materia:Penal.

Recurrente:Glenis Altagracia Martínez Martínez.

Abogados:Lic. Francher Darío Vargas y Licda. Orquídea Pérez Báez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0514785-8, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 14, barrio Nazareno, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SS-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Francher Darío Vargas, por sí y por la Lcda. Orquídea Pérez Báez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 29 de marzo de 2022, en representación de Glenis Altagracia Martínez Martínez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Glenis Altagracia Martínez Martínez, a través de la Lcda. Orquídea Pérez Báez interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 11 de enero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00132, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 29 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de abril de 2019, la Lcda. Niovy Gómez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Glenis Altagracia Martínez Martínez, imputándole los ilícitos penales de actos de tortura y barbarie, violencia intrafamiliar agravada, abuso físico y psicológico contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 303, 303-4, 309-2 y 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, 396 literales a y b, y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad identificado con las iniciales E.N.J.

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 640-2019-SRES-

00366 del 31 de julio de 2019.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2019-SS-00237 de 12 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la ciudadana Glenis Altagracia Martínez Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 031-0514785-8 domiciliada y residente en la calle 8, casa No. 14. Barrio Nazareno, Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-2 y 309-3, literal B. del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97 y artículos 396 literales A y B y 397 de la ley 156-03, en perjuicio de E.R.J. (Menor de edad), representado por el Ministerio Público. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas del proceso. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

d) que no conforme con esta decisión la procesada Glenis Altagracia Martínez Martínez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2020-SS-00112 el 3 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, por intermedio de su defensa técnica la Licda. Orquídea Pérez Báez, en contra de la sentencia no. 00237 de fecha doce (12) del mes de diciembre del año 2019, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada. **TERCERO:** Exime las costas.

2. La recurrente Glenis Altagracia Martínez Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta e ilógica motivación de las sentencias; Segundo medio: Violación de la ley por inobservancia. Errónea aplicación de la norma jurídica.

3. La impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[] Los jueces de la corte a-quo, al desestimar el recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, incurrieron en “falta de motivación de la sentencia” por las razones siguientes: [] Es evidente que la corte a-qua no entendió la base del medio, pues simplemente copio un fragmento de la sentencia impugnada sin darle respuesta al medio planteado el cual consistía en síntesis en que el tribunal de primer grado no había hecho constar la cuartada planteada por la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez [] no se hizo constar la coartada exculpatoria externada por el imputado, éste quedó desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir. [] De hecho la misma Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la Sentencia No. 0484-2007 de fecha 01 de mayo de 2007, reiterando el criterio mediante Sentencia No. 0721 de fecha 16 de junio de 2009, en la cual la Corte sostuvo en el numeral 19, Pág. 11 del fundamento de esa

sentencia lo siguiente [cita sentencia de primer grado] [] Criterio que no valoró la corte a-quo. [].

4. Como se ha visto, en este primer medio la recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivación al no entender la base de sus medios de impugnación y limitarse a transcribir un fragmento de la sentencia de primer grado sin dar respuesta a lo planteado relativo a que el tribunal de juicio no hizo constar la coartada planteada por la imputada, quedando desprotegida al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir, lo que para esta también significó que la Corte a qua no valoró su propio criterio respecto a la motivación de la sentencia.

5. En ese contexto, este colegiado casacional ha podido comprobar que ciertamente, tal y como aduce la recurrente, la Corte a qua en sus motivaciones no se refirió a su alegato relativo a que el tribunal de primer grado plasmó en su sentencia sus declaraciones, pero no se hicieron constar las mismas; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

6. En ese sentido, precisemos, antes que todo, que la declaración del imputado o la imputada constituye la máxima manifestación de su defensa material; por medio de ella el o la justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. Los jueces que valoren estas declaraciones pueden atribuirles o no credibilidad; si se arriba a una duda razonable se dictará un fallo absolutorio, pero si, por el contrario, lo dicho por el encausado o la encausada es considerado poco creíble, la versión del acusador adquirirá fortaleza.

7. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado con relación al imputado que, su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa, y es que, esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

8. Establecido lo anterior, esta sede casacional fija su mirada en la sentencia condenatoria, de donde se puede extraer que el tribunal de primer grado al momento de valorar los elementos de prueba, si bien no hizo una alusión directa a lo narrado de forma específica por la procesada, sí hizo constar que esta sostenía que era inocente de los hechos que se le imputan, que ella no agredió a su hijastro E.R.J., y para sostener su teoría de caso aportaron tres testigos, procediendo posteriormente a valorar las declaraciones de los testificantes a descargo, a los cuales les restó valor probatorio, descartando la teoría de caso de la encartada y su defensa técnica al concluir que en el proceso ha quedado demostrada la responsabilidad penal de la imputada, pues ni sus declaraciones ni los medios probatorios aportados tuvieron la fortaleza para desvirtuar la contundencia del material probatorio a cargo, puesto que al ser analizado, sin espacio para dudas razonables, se comprobaron los hechos y la responsabilidad penal de la encartada; por lo que no consta el agravio denunciado por la impugnante. En esencia, consta que la encartada decidió voluntariamente pronunciarse durante el juicio, declaraciones que sirvieron como medio de defensa, lo que decanta que este tuvo la oportunidad de defenderse,

pero su versión de los hechos no fue corroborada por otro elemento probatorio que hiciera que la defensa material ejercida por la recurrente sea valorada como una eximente de responsabilidad penal o descargo; en tal sentido, esta Segunda Sala procede a desestimar el primer medio de casación propuesto por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la jurisdicción de segundo grado.

9. Por otro lado, en su segundo medio la recurrente plantea, de forma sintetizada, lo siguiente:

[]El primer vicio se advierte en la calificación jurídica otorgada a la imputada por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte a-quo, la cual no se corresponde con la relación de los hechos, toda vez que para que se le pueda aplicar la pena por la violación del artículo 309-2, del CP, deben darse dos circunstancias: 1ra. Que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia y 2do. Que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia. Lo que nos hace cuestionarnos ¿De dónde saco el tribunal A-quo que la imputaba y la supuesta víctima tenían ese tipo de relación? Pues en ninguna parte del proceso el Ministerio Público demostró que el menor E.R.J. estaba viviendo con la imputada. Esta acción vulnera el derecho de defensa de la imputada, toda vez que el tribunal a-quo no le permitió defenderse de una prueba que no existía y que nunca fue incorporada al proceso.2. Por otro lado, tenemos que otra de las calificaciones jurídicas otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte a-quo, fue la violación del artículo 309-3 literal B, que castiga con pena de 5 a 10 años a los culpables de violencia que causare un daño corporal grave. Viendo esta calificación jurídica, que es la única que justifica la pena de 5 años, nuevamente nos preguntamos ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? 1.3 Y por último y no menos importante, la última calificación dada por el tribunal de primer grado y la cual fue confirmada la Corte a-quo, la violación del 396 y 397 de la ley 136-03 que va relacionada con el inciso 1.1 del presente punto del recurso, por lo que solo nos limitamos a mencionarlo. [] Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al confirmar a sentencia impugnada y en consecuencia confirmarle la sanción, debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario. []la corte a-quo al momento de confirmar la decisión, no tomo en cuenta las características de la imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez, quien es madre de tres niños menores de edad y quienes depende de ella para el cuidado y protección. [] no tomó en cuenta el efecto futuro de la condena, puesta los hijos pequeños de la imputada no tendrán quien los cuide y ella al encontrarse privada de libertad, no podrá percibir dinero para cubrir su manutención. [] el grave daño que la privación de libertad de la imputada puede causarles a los [] hijos menores que han perdido a su padre y que solo cuentan con la imputada para su supervivencia. [].

10. Luego de abreviar los planteamientos ut supra citados, verifica esta sede casacional que, la recurrente cuestiona la sentencia impugnada en razón de que la calificación jurídica otorgada por primer grado y reiterada por la Corte a qua no se corresponde con los hechos, pues, a su juicio, para aplicar los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, se hace necesario: a) que los actos de violencia sean ejercidos contra un miembro de la familia; b) que dichos actos sean ejercidos contra una persona que se haya mantenido una relación de convivencia; y en ninguna parte del proceso se demostró que el menor viviera con la justiciable, acción que vulnera su derecho de defensa, pues no se le permitió defenderse de una prueba que no existía y que no fue incorporada al proceso. Del mismo modo, se encuentra disconforme con que se le haya condenado por violación al artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, en razón de la interrogante: ¿una lesión que cura en 20 días es un daño grave? Finalmente, sostiene que los jueces de la corte de apelación debieron observar las previsiones del artículo 339 del Código Procesal Penal y motivar sus

consideraciones de manera suficiente, porque de lo contrario, la sentencia no es una sentencia, sino un acto arbitrario, pero en el caso, no tomaron en consideración: las características de la imputada, madre de tres niños menores que dependen de ella; el efecto futuro de la condena; y el grave daño que la privación de libertad le causa a sus hijos menores que solo cuentan con ella.

11. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, ante similares cuestionamientos, razonó, en esencia, lo siguiente:

[Y sobre la falta e ilógica motivación de la sentencia alegada, no lleva razón en su queja la recurrente porque contrario a lo alegado, el tribunal a quo luego de haber hecho un análisis objetivo de los hechos que le fueron imputados, así como realizar una valoración de las pruebas que le fueron presentadas por el órgano acusador, razonablemente ha establecido más allá de toda duda razonable de que en este proceso ha quedado demostrado la responsabilidad penal de la imputada [por lo que, procede declararlo culpable]10. Se queja también la parte recurrente de una errónea valoración de las pruebas que le fueron ofertadas y no lleva razón en su queja porque a diferencia de lo alegado los jueces del tribunal a quo al momento de valorar las pruebas que le fueron presentados hicieron conforme a lo que exige el artículo 172 del código procesal penal. [8. La parte recurrente alega una errónea calificación jurídica dada por el a quo [pero tampoco lleva razón en su queja [porque contrario a lo alegado cuando se fijan la existencia de dichas disposiciones el a quo dice de manera motivada: (a) En lo que atañe al artículo 309-2, del código penal: [en este caso la conducta de la imputada subsume en este tipo penal toda vez que procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar: (b) En cuanto al artículo 303 literal B del Código Penal [la imputada [en fecha 12 de noviembre de 2018, en eso de la 7:00 A.M. mientras se encontraba con su hijastro, E.R.J. de 9 años de edad, quien estaba acostado, procedió a quemarlo con un cucharón caliente en la planta del pie izquierdo y a golpearlo en el rostro, provocándole “equimosis verdosa parpado superior izquierdo. Varias equimosis alargadas dorso ambos muslos. Quemadura de 2do grado profunda con ampolla llena de líquido transparente la cual mide 5x7 centímetros cara plantar pie izquierdo según reconocimiento médico [8. Tampoco lleva razón en su queja la recurrente cuando expresa que los jueces del a quo erraron en la aplicación del artículo 339 del código procesal, porque contrario a lo que alegada el tribunal de sentencia dice de forma motivada; (a) Que el artículo 397 de citada Ley, dispone: [cita artículo] También se tipifica el abuso físico y psicológico en perjuicio de un menor de edad, porque le ha ocasionado una quemadura de segundo grado [hecho que le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora [”En ese sentido tomando en consideración el numeral 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir el comportamiento de la imputada y el daño ocasionado a la víctima, en este caso la Imputada Glenis Altagracia Martínez Martínez agredió física y psicológicamente a su hijastro de tan solo 09 años de edad, tuvo la determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado. Que ese hecho afectó el desarrollo emocional y psicológico de la víctima. Por tal razón, entendemos que la imputada necesita tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, por lo que se impone que sea condenada a la pena de 5 años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago, pues con dicha sanción se puede lograr el fin que se persigue con la condena [12. En la especie, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo y la sanción penal fijada contrario a lo alegado por el recurrente no resulta desproporcional al hecho probado, cumpliendo así con el

debido proceso de ley[].

12. En tanto, para dar respuesta a los alegatos contra la calificación jurídica, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.

13. En el caso que nos ocupa, la recurrente es enfática en cuanto a la no concurrencia de los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03. En cuanto al primero, observamos que el legislador describe el tipo penal en cuestión de la manera siguiente: Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta mediante el empleo de la fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o exconviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia[]. Al observar la redacción del texto en comento, cobran sentido las palabras del jurista argentino Zaffaroni, quien afirma que, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta; y es que, ciertamente, textos normativos como el citado, con un lenguaje un tanto confuso, impiden la verdadera comprensión de la norma, y no debemos dejar de lado que las leyes no se escriben solo para conocedores o eruditos de las ciencias jurídicas, lo cierto es que son dirigidas a toda la sociedad, misma que debe comprender con completitud qué le está permitido, prohibido y ordenado; nuestro trabajo de juzgadores se ve comprometido cuando el legislador no se compromete a cabalidad con su función, y no describe de forma comprensible para toda la ciudadanía qué es aquello que pretende decir.

14. Pese a esto, para los efectos de este caso, vemos claramente cómo el accionar de la encartada se subsume con uno de los verbos rectores del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, de manera específica, al probarse el patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, pues, como estableció el tribunal de primera instancia en su sentencia, la encartada procedió a agredir físicamente a su hijastro, es decir que la violencia se ejerció en el contexto familiar, quedando su accionar enmarcado en los parámetros que exige la norma.

15. Respecto a su condición de familiar del menor, la propia víctima la reconoció como la esposa de su papá, es decir, los actos de violencia a los que el agraviado fue sometido venían precisamente de un miembro de su familia. Del mismo modo, pese a no ser indispensable la relación de convivencia para que exista este tipo penal, pues como vemos en el texto legal cuestionado son diversos los escenarios posibles que encajan dentro del mismo, en el caso que nos ocupa, el menor perjudicado señaló entre otras cosas: estaba en la casa de mi papa, estaba solo con ella y sus hijos. Ella, refiriéndose a la imputada, siempre me levantaba para ir a la escuela, dígame que, si bien no se estableció el tiempo, o si era una cuestión diaria, existía cierto grado de convivencia entre ambas partes, faltando a la verdad la casacionista cuando establece que, se le vulneró su derecho de

defensa, pues, en ningún momento se valoró una prueba inexistente.

16. Del mismo modo, se ha de precisar que, para que existan las violaciones contenidas en los artículos 396 literales a y b y 397 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el legislador no ha exigido la existencia de familiaridad para que se configuren, ya que la norma es clara cuando define el abuso físico como: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y que en la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; y el psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; circunstancias que se dan en el presente proceso, al quedar palmariamente demostrado que la víctima recibió un daño físico causado por la imputada, lo que, a su vez, de conformidad por lo juzgado en primera instancia le ha generado un daño emocional y psicológico por su minoría de edad, 9 años, y por el vínculo de familiaridad que lo une a la agresora.

17. Con relación a si las lesiones percibidas constituyen un daño grave, hemos de tener en cuenta que, el texto legal que contiene esta agravante, dígame el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano, no establece parámetros para determinar qué se considera un grave daño corporal a la persona; no obstante, podemos considerar que, este tipo de daño se materializa con el menoscabo, por cualquier medio, de la integridad física o psíquica de otra persona, cuando la lesión produzca una incapacidad para atender las ocupaciones ordinarias o enfermedad por cierto periodo, y más relevante aún el tipo de lesión producida. En el presente proceso, como puntualizó la sede de apelación, existe un reconocimiento médico de fecha 13 de noviembre de 2018, el cual concluye que la víctima tenía quemadura de segundo grado en la cara plantar del pie izquierdo, es decir que tenía una quemadura profunda, así como otras lesiones, las cuales, de conformidad con dicha pericia, tenían en principio un periodo provisional de 20 días; sin embargo, el 14 de diciembre de 2018, fecha en la que habían transcurrido más de los días indicados, fue emitido un segundo reconocimiento médico, en el cual la médica legista estableció que: actualmente no es posible emitir un certificado médico legal definitivo, ya que el paciente aún no ha sanado de las lesiones descritas y recibidas en el certificado médico legal anterior, por lo que el provisional continúa cubriéndole, lo que nos permite establecer que la curabilidad no se redujo a los 20 días iniciales, y más importante aún, estamos hablando de una quemadura de segundo grado, un daño a los tejidos del menor que le generó ampolla, en lugar específico como la planta del pie, que se enmarca dentro de una quemadura mayor, lesión que sin duda es grave, tomando en consideración la forma y el espacio físico en que se produjo, pues como han dicho las instancias anteriores, la planta del pie es un lugar en que la única forma posible de producirse una lesión de esa naturaleza es pisando algo sumamente caliente o provocado; lo que nos permite concluir que los hechos así establecidos y su adecuación típica, sí se subsumen en el agravante contenido el artículo 309-3 literal b del Código Penal Dominicano.

18. Finalmente, en lo concerniente a la sanción impuesta, se debe apuntar que, esta sede casacional ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

19. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

20. Dicho esto, esta Segunda Sala es de opinión que no le cabe razón a la recurrente en su reclamo, toda vez que, de conformidad con lo considerado por la jurisdicción que nos antecede, el tribunal sentenciador impuso una pena debidamente motivada, tomando en cuenta los tipos penales endilgados, el daño causado a la víctima, así como los numerales 1 y 2 del referido texto normativo, pues en el caso la encartada agredió a su hijastro de solo 9 años de edad, y esta tuvo la determinación de calentar un cucharón para quemar a un niño que estaba acostado, lo que indica que premeditó su acción, tuvo tiempo de reflexionar y obrar de otra de manera, sin embargo decidió hacerle daño al niño, un ser vulnerable por su minoría de edad y porque estaba bajo su cuidado, razón por la cual consideró que la pena de cinco (5) años significaba el tiempo suficiente para reflexionar sobre su conducta lesiva, argumentos que comparte esta sede casacional, y que dejan en la evidencia que la cuestión discutida estuvo debidamente motivada, tomando en cuenta además el hecho de que se le impuso el tiempo mínimo previsto por la norma; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

20. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolezca de falta de motivación o violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, como pretende hacer valer la recurrente, toda vez que la Corte a qua observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, aplicando correctamente los textos legales en cuestión, pudiendo comprobarse que los reclamos de la apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desatender los medios propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

21. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

22. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

23. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Glenis Altagracia Martínez Martínez contra la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici